



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03402-2009-PA/TC

ÁNCASH

ASOCIACIÓN DE DEFENSA RECUPERACIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO FERIAL  
RECREACIONAL REGIONAL DE ÁNCASH

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2010

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yehudi Collas Berru como representante de la Asociación de Defensa, Recuperación y Construcción del Campo Ferial Recreacional Regional de Áncash contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 75, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de abril 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, solicitando la inaplicación de la Ordenanza N.º 019-2006-GPH, de fecha 18 de setiembre de 2006, al constituir una amenaza al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
2. Que manifiesta que mediante la citada normativa el demandado cambió la zonificación municipal de recreación pública a comercial y que ahora viene ofertando ceder en donación y posesión con fines políticos un área de terreno de 40333 metros cuadrados.
3. Que con fecha 9 de mayo de 2008, el Primer Juzgado Mixto de Huaraz declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 44º del Código Procesal Constitucional, considerando que la demanda había sido presentada en exceso del plazo otorgado por la citada norma, lo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash.
4. Que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto del desarrollo de un proceso, en el que se hayan respetado los derechos fundamentales, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultara impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03402-2009-PA/TC

ÁNCASH

ASOCIACIÓN DE DEFENSA RECUPERACIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO FERIAL  
RECREACIONAL REGIONAL DE ÁNCASH

- Que en el presente caso, no debió rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que de la revisión de autos, se desprende que esta debió admitirse a trámite, por cuanto el acto lesivo señalado por el recurrente, es decir, el cambio de zonificación, es una medida que podría afectar el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en tanto se encontraría aparentemente fundada en un acto arbitrario por parte de la autoridad municipal, la cual no ha tenido en cuenta la preexistencia de la Ordenanza N.º 002-2005-GHP, en la que se ha considerado al área referida como una zona de recreación pública al tenerse en cuenta la preservación de áreas verdes de uso público, la recreación y salud humana, y que fuera modificada en el año 2009 para comercio y centro de abastos, sin una justificación constitucionalmente viable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

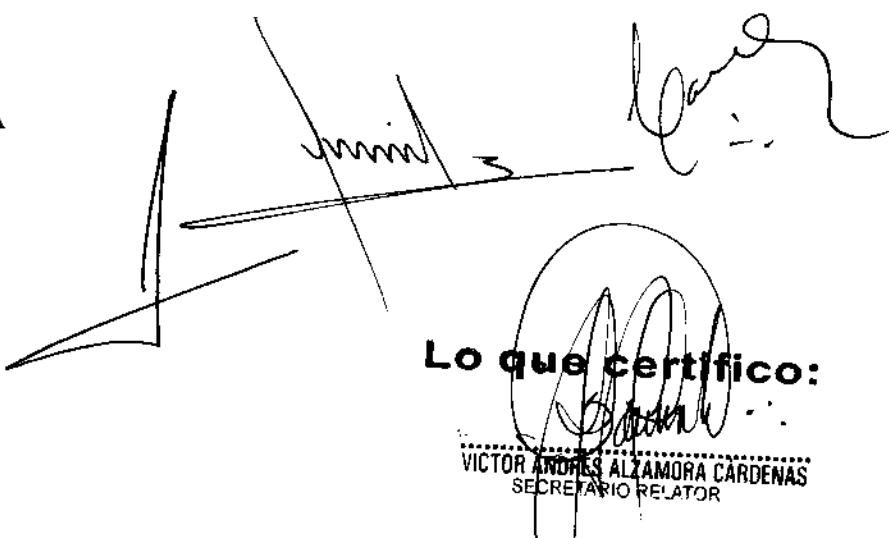
1. **REVOCAR** la resolución recurrida y la resolución apelada.

2. En consecuencia, **ORDÉNESE** admitir a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

  
**Lo que certifico:**  
VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR